



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 139

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00356 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: TRAIMER S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

La empresa TRAIMER S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 01-88-238-421-636-2151 de 08 de noviembre de 2013 y N° 01-88-236-408-601-00554 de 15 de marzo de 2014 y en su lugar se ordene a título de restablecimiento del derecho, el pago de las sumas correspondientes por concepto de daño emergente (valor de la mercancía decomisada – honorarios causados en la defensa jurídica y profesional en vía administrativa), más los intereses comerciales que se causen.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Habiéndose radicado la demanda inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Pasto, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito, quien luego de proferir auto admisorio de la demanda y previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, decide remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, en aplicación del artículo 156 núm. 8 y bajo el argumento de que la aprehensión, el reconocimiento y el avalúo de la mercancía fue realizado por la Policía Fiscal Aduanera de la ciudad de Cali en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca y dichas diligencias son el fundamento de los actos administrativos acusados.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición por la parte actora, pretendiendo la aplicación del artículo 156 núm. 2 a efectos de fijar competencia y bajo el entendido de que en el presente asunto no estamos frente a la imposición de ninguna sanción, el cual fue resuelto negativamente toda vez que a juicio del operador de aquella instancia, independientemente de que el decomiso constituya o no una sanción de carácter administrativo, es plausible determinar que sí hace parte del régimen sancionatorio establecido en el Decreto 2685 de 1999, relacionándose directamente con el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones aduaneras.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse con relación a la competencia para el conocimiento del presente medio de control.

Del contenido de los actos administrativos acusados se extrae con claridad que la decisión objeto de reproche, consiste en "**DECOMISAR a favor de la Nación – U.A.E. DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES la mercancía aprehendida con Acta N°. 188-00614 POLFA de 28 de mayo de 2013, a nombre del señor EDUARDO FLOREZ PINEDA con C.C. 92.544.852 en calidad de PROPIETARIO; la sociedad TRAIMER S.A.S. con NIT 900.551.284-3 en calidad de PROVEEDOR;...**"

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00356 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: TRAIMER S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Así las cosas, procede el Despacho a definir si en el presente asunto debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en numeral 8º del citado artículo 156 del CPACA, o si por el contrario, la competencia debe fijarse con base en la regla general en materia de demandas incoadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el numeral 2º de la preceptiva legal en cita.

Del contenido de la Resolución N° 2151 de 2013 se extrae que *“Tiene su origen el proceso que nos ocupa... sobre la aprehensión de mercancías no declaradas y sin etiquetado requerido sustentada con base a lo previsto en los numerales 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, aprehensión tomada como medida cautelar y como consecuencia de las obligaciones incumplidas por el importador al ingresar mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos legales...”*.

En este orden de ideas, considera el Despacho que es pertinente traer a colación lo que ha expuesto el H. Consejo de Estado en cuanto a la naturaleza jurídica y/o concepto de decomiso de mercancías, a efectos de precisar aspectos que permitan dilucidar si en el presente asunto estamos o no, frente a una decisión que revista la calidad de sanción.

En sentencia proferida por el H. Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) bajo el proceso identificado con la Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00176-01 adelantado en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se precisó lo siguiente:

En diferentes oportunidades (Sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 68001-23-15-000-2001-02752-01 Consejero ponente: Marco Antonio Veilla Moreno) esta Corporación se ha pronunciado sobre los adquirentes de buena fe dentro del procedimiento para definir la situación jurídica de la mercancía y el hecho de que el decomiso no constituye una sanción, de la siguiente forma:

Es preciso advertir que la Sala en diversos pronunciamientos ha determinado que el hecho de que se adquiera de buena fe, en este caso, un automotor, no hace desaparecer la causal de decomiso ni exime al interesado de responder ante las autoridades aduaneras en el evento de que la mercancía se encuentre en su poder y haya ingresado al país sin el lleno de los requisitos legales, no obstante que haya obtenido el levante.

...

Igualmente, la Sala en sentencia de 22 de junio de 2006, (Expediente 02240, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), precisó que “el decomiso no constituye una sanción, sino la medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, razón por la cual la Administración está habilitada en cualquier tiempo para aprehender determinada mercancía..., y, luego de surtido el respectivo procedimiento disponer su decomiso, no pudiendo, entonces, alegarse que caducó la acción para ordenarlo, pues dicha caducidad se predica de las sanciones, como por ejemplo de las multas”.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00356 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: TRAIMER S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En similar sentido, desde el año 2011¹ la misma Corporación viene manifestándose en los siguientes términos:

Cabe anotar que esta Sección ha señalado reiteradamente que **el decomiso no consiste en una medida de naturaleza sancionatoria, sino que esta va encaminada a definir la situación jurídica de las mercancías**, con independencia de los procesos sancionatorios a que haya lugar por la comisión de la infracción aduanera.

Es pertinente citar lo señalado en Sentencia de esta Sección de 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1995-09830-01 M.P. Dr. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, referente al decomiso:

“...Para el efecto parte de la errónea idea de que la actuación administrativa surtida es sancionatoria y, por consiguiente, que la medida administrativa acusada es una sanción. Frente a esa incorrecta apreciación del a quo se ha de poner de presente que la actuación sub exámine no es sancionatoria, puesto que en ella no se valora ninguna conducta humana susceptible de configurar falta administrativa, sino una situación objetiva y concreta, cual es la situación jurídica aduanera de cosas de origen extranjero que configuran mercancías. En efecto, la Sala en reciente providencia, puso de presente que “La jurisprudencia de esta sección ha distinguido entre la actuación para definir la situación jurídica de la mercancía, por un lado y, la actuación para sancionar y multar al autor como consecuencia de la infracción aduanera que resultare de la actuación anterior...” (Subrayado fuera de texto).

Los anteriores lineamientos jurisprudenciales permiten concluir que aun cuando de la decisión de decomiso de una mercancía puede derivarse la imposición de una sanción, ella no constituye por sí sola una medida o disposición de carácter sancionatorio.

En efecto y como bien lo explica la Alta Corporación, el decomiso tiene una finalidad distinta, cual es la definición de la situación jurídica de la mercancía objeto del mismo, precisamente por estar incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 502 del Estatuto Aduanero – Decreto 2685 de 1999- que da lugar a la adopción de dicha medida cautelar.

Es con base en lo anterior, que esta instancia judicial considera que la decisión adoptada a través de los actos administrativos acusados no constituye en sí misma una sanción, por lo que a efectos de fijar las reglas de competencia que rigen el presente asunto, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, siendo procedente entonces, determinar la competencia por razón del territorio con base en el numeral 2º de la citada preceptiva legal.

Ahora bien, el citado artículo 156 núm. 2 prevé que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Con relación a dichos presupuestos se tiene que: i) en el asunto de la referencia figura como demandante la sociedad TRAIMER S.A.S., persona jurídica que

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELLILA MORENO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 13001-23-31-000-1999-90069-01. Actor: COMERCIALIZADORA TUIRAN LTDA y Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00356 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: TRAIMER S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -- DIAN

según Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folio 2 y 3 del cuaderno único, tiene domicilio principal en Ipiales, Nariño; ii) una vez revisado el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 se crea en el Distrito Judicial Administrativo de Nariño, el Circuito Judicial Administrativo de Pasto con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño; y iii) verificada la página web² de la entidad demandada, se pudo constatar que en la Ciudad de Pasto existe oficina – Sede Principal de la Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales – DIAN.

Bajo los anteriores parámetros, este juzgador considera que el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de la determinación de competencias por razón del territorio, es el juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, instancia a la que ya acudió el demandante; téngase en cuenta además, que de conformidad con lo antes expuesto, se configuran a plenitud los presupuestos exigidos en el artículo 156 núm. 2 del CPACA para que la demanda objeto de estudio sea tramitada en el domicilio del demandante.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, por lo que en aplicación del artículo 139 del CGP se ordenará su remisión al Consejo de Estado, en calidad de Superior Funcional, a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia territorial para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **PROPONER** el conflicto de competencia frente al conocimiento del presente asunto, entre esta instancia judicial y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto

3°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente Al Consejo de Estado a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



DIANA M
L.H.O.H
SECRETARIA
15-02-16
De
810
Estado No.
En auto anterior se notifica por:

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por

Estado

De

En auto anterior se notifica por

² http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Centros_atencion_y_horarios



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 133

Proceso: 76001 33 31 006 2013 00381 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Guiomar Obregón Quiñonez y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle y otros.

Una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Se observa que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestó la demanda dentro del término legal y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamados en garantía a (i) Allianz Seguros S.A. antes Aseguradora Colseguros S.A., (ii) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y (iii) Axa Colpatria Seguros S.A. antes Seguros Colpatria S.A., por cuanto entre ellas se distribuyó el riesgo amparado mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007564 con vigencia desde el 1° de agosto de 2011 hasta el 1° de febrero de 2012, tomada por el Municipio de Santiago de Cali.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA (fl. 625 cdo ppal N° 2) y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de (i) Allianz Seguros S.A. antes Aseguradora Colseguros S.A., (ii) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y (iii) Axa Colpatria Seguros S.A. antes Seguros Colpatria S.A. en calidad de llamados en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Finalmente, observa el Despacho que la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali (V.), Dra. Mónica Volverás Muñoz, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada (fls 695-697).

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y como quiera que no se encuentra acreditado en el plenario que la apoderada de la entidad hubiere comunicado al citado ente territorial la renuncia al poder conferido, la misma no es procedente y por ello no será aceptada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 31 006 2013 00381 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Guiomar Obregón Quiñonez y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle y otros.

RESUELVE

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en contra de (i) Allianz Seguros S.A., (ii) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y (iii) Axa Colpatria Seguros S.A.

2° VINCULAR al proceso a (i) Allianz Seguros S.A., (ii) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y (iii) Axa Colpatria Seguros S.A. en calidad de llamados en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a (i) Allianz Seguros S.A., (ii) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y (iii) Axa Colpatria Seguros S.A. en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

5°. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a (i) Allianz Seguros S.A., (ii) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y (iii) Axa Colpatria Seguros S.A. por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

6°. SUSPÉNDASE el proceso durante el término otorgado para que (i) Allianz Seguros S.A., (ii) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y (iii) Axa Colpatria Seguros S.A. comparezcan al proceso, una vez cumplido ésto, el proceso continuará con el trámite normal.

7°. RECONÓZCASE personería judicial para representar a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la abogada Gloria Helena Herrera Ávila, identificada con la C.C. N° 41.777.945 y T.P. N° 184.842 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 574 del cuaderno principal.

8°. NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



LHOH

En copia
Expediente 018-
De 15-02-76

LANE... DIANA M...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 231

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00433 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Martha Estela Taimal Zapata y otros
Demandado : Municipio de Candelaria y otros

Teniendo en cuenta el memorial que obra del folio 289- 290 del expediente, el Despacho

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte Demandante el documento que obra a folio 289-290 del expediente, remitido por el Ministerio de Trabajo- Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca- Dirección Administrativa y Financiera sala dos (2), por medio del cual informan al Despacho que para efectuar el correspondiente tramite de calificación se requiere la acreditación de la documentación solicitada a través del oficio DJ-16-81.J.P.R de fecha 08 de febrero del 2016 y el diligenciamiento del respectivo formulario de solicitud de calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De 15-02-16
Secretario, Diana M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 136

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00109 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Álvaro Javier Montilla Díaz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

el señor Álvaro Javier Montilla Díaz, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No.2905-OAJ, del 20 de octubre del 2011, para que en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la asignación de retiro incluyendo el porcentaje correspondiente dejado de percibir entre lo aumentado por el Gobierno Nacional por el factor del Índice de Precios del Consumidor (IPC), con las indexaciones a que haya lugar e intereses moratorios causados.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue ante la Policía Nacional, en la ciudad de Ibagué- Departamento del Tolima, tal como se puede observar en la certificación visible a folio 13 y tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en el libelo demandatorio, en el acápite de competencia visible a folio 23 del expediente.

Lo anterior implica, que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Departamento del Tolima, concretamente en el Municipio de Ibagué

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, así lo determina el numeral 3 del artículo 156 del CPACA al indicar que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional fijando en el Distrito Judicial Administrativo del Cauca, **el Circuito Judicial Administrativo de Tolima**, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Tolima.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué (Reparto).

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00109 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Álvaro Javier Montilla Díaz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De 15-02-16
Secretario. DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N°134

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00373 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Navia Medina
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Jairo Navia Medina, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad Parcial de las Resoluciones No.2068 del 23 de noviembre de 2004, por medio de la cual reconoció una pensión de jubilación, y la No.4143.0.21.9833 del 06 de noviembre del 2014, en cuanto reconoció y pago la reliquidación de la pensión de jubilación, ambas sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, y en su lugar se condene a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobre sueldos, primas y demás factores salariales, así mismo los reajustes de Ley para cada año y al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se observa que el poder visible a folio 1 a 2 del cuaderno único, se otorgó para adelantar la acción necesaria a fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No.4143.0.21.3326, suscrita por la Secretaria de Educación Municipal, así mismo solicita se ordene el reconocimiento y pago de un pensión de jubilación a partir del día 14 de diciembre del 2014; sin embargo revisado el escrito de la demanda, se observa que existe una inconsistencia al momento de identificar los Actos Administrativos acusados y la fecha en la cual se pretende sea reconocida las pretensiones presentadas en la demanda, pues si bien a folio 22 del expediente en el acápite de las pretensiones, se demandan otros actos administrativos y se solicita el reconocimiento y pago en una fecha muy diferentes a los indicados en el poder inicialmente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo autoriza expresamente al apoderado judicial para reclamar por la presente vía, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, pero demandando un Acto Administrativo Inexistente en el plenario; así las cosas, deberá realizarse la adecuación correspondiente de manera que exista congruencia entre el objeto por el cual éste fue conferido y lo pretendido en la demanda.

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00373 OC
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Navia Medina
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **INADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Jairo Navia Medina en contra Del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. **ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. **ABSTENERSE** reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, en virtud de lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 018
De 15-02-16
Secretario. DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 135

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00446 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nelson Quintero Potes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Revisado el libelo demandatorio, se observa que el señor Nelson Quintero Potes instauró acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía considera esta instancia que no es la competente para conocer del asunto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 del CPACA, el cual dicta lo siguiente:

“Art: 152 los Tribunales Contenciosos Administrativos conocerán en primera instancia los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes...”

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser el competente para conocer del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00446 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nelson Quintero Potes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

3°. Por Secretaría, anótese su salida y cancélese su radicación, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ**



JOF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De 15-02-16
Secretario: DIANA M